

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00009/2015

Toluca de Lerdo, México; 9 de enero de 2015.

LICENCIADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS

**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión **00009/INFOEM/IP/RR/2015**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud **00230/IEEM/IP/A/2014**.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía SAIMEX de lo siguiente:

SOLICITO SABER LOS CRITERIOS DE SELECCION PARA VOCALES DISTRITALES DE LAS JUNTAS, SI SE PERMITE SER VOCAL DE CAPACITACION DE UNA JUNTA DISTRITAL DEL ESTADO DE MEXICO Y AL MISMO TIEMPO CONSEJERO EN EL INE, TODA VEZ QUE EN LA JUNTA DISTRITAL NUMERO XXXIII DEL ESTADO DE MÈXICO EL C. MARIO SALAZAR QUEZADA VOCAL DE CAPACITACION TAMBIEN SE DESEMPEÑA COMO CONSEJERO EN EL INE, EN LA JUNTA DE ZUMPANGO. DE IGUAL FORMA SOLICITO SE ME INFORME SI UN CIUDADANO QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA VOLACES EN EL IEEM SE ENCONTRABA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL PODIA SER DESIGNADO COMO VOCAL, ELLO TODA VEZ QUE EN EL DISTRITO XXXIII, LA VOCAL DE ORGANIZACION, ABIGAIL NOYOLA VELAZCO, SE DESEMPEÑO COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A CONTRALORIA

MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, SOLICITO SE ME INFORME EL SEGUIMIENTO QUE EL CONSEJO HA DADO A ESTA SITUACION, TODA VEZ QUE SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO DE ESTAS IRREGULARIDADES EN LA SESION DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE. ASI MISMO, SOLICITO SABER SI POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR DICHOS CIUDADANOS SE DA VISTA A LA AUTORIDAD PENAL DERIVADO DE QUE TANTO LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO Y MARIO SALAZAR QUEZADA DECLARANRON FALSAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. AUNADO A LO ANTERIOR, SOLICITO SABER SI PARA EL CASO DE REMOCION DEL CARGO DE VOCAL DE LOS CIUDADANOS REFERIDOS CON ANTELACION DEVUELVEN EL DINERO QUE POR CONCEPTO DE SALARIO ESTAN RECIBIENDO, TODA VEZ QUE DICHO RECURSO SE TOMA DEL ERARIO PÚBLICO. (Sic.)

II. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se dio respuesta a la solicitud por parte de los Servidores Públicos Habilitados de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados (UTOAPEOD) y la Dirección Jurídico Consultiva, en el siguiente sentido:

UTOPAEOD

(...), me permito comunicarle que los criterios que rigen la designación se encuentran en el punto 5 del Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-2015, el cual es información pública y se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto www.ieem.org.mx, no obstante se anexa a la presente, en archivo electrónico, solicitándole consulte el apartado referido que se titula lineamientos para la designación de vocales.

Por otro lado en cuanto al aspecto de si se permite ser vocal de capacitación de una junta distrital del Instituto Electoral del Estado de México y al mismo tiempo consejero en el Instituto Nacional Electoral, le solicito revisar la base tercera.

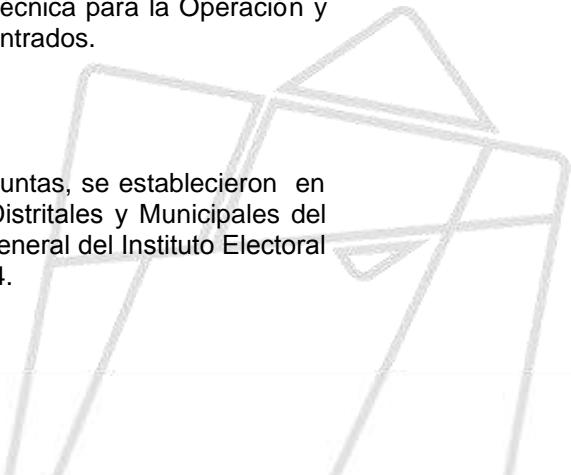
De los requisitos de la Convocatoria para vocales distritales y municipales, requisito XVII, en que se solicita tiempo completo, en caso de ser designados. La convocatoria es anexo del Programa y está incluida en el archivo electrónico.

En cuanto a su solicitud de información, los aspectos anteriores son los que se encuentran bajo la responsabilidad directa de la Unidad Técnica para la Operación y Administración de personal Electoral en Órganos desconcentrados.

DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

Los criterios de selección para Vocales Distritales de las Juntas, se establecieron en el “Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2014-2015”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/16/2014.

Documento disponible en:



<http://www.ieem.org.mx/UTOAPEOD/descargas/acuerdo.pdf>

Ahora bien, dicho Programa, en su apartado 1. “Reclutamiento para aspirantes a puestos con funciones directivas”, numeral 1.1 “Publicación de convocatoria”, párrafo segundo, determinó lo siguiente:

“... La convocatoria establecerá los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados, las fechas para la recepción de solicitudes, así como los aspectos que serán considerados para efectos de la selección final.”

En ese sentido, la Convocatoria correspondiente, en su base Tercera, denominada “De los requisitos”, determinó los requisitos concretos que debían cumplir los ciudadanos interesados en ser vocales, ejecutivo, de organización o capacitación en Juntas Distritales o Municipales.

Documento disponible en:

http://www.ieem.org.mx/2014/vdm/2014_2015/pdf/convocatoria-internet.pdf

En cuanto a la cuestión concreta que se plantea, en el sentido de si se permite ser vocal de capacitación de una Junta Distrital del Estado de México y al mismo tiempo Consejero en el INE, la fracción XVII, de la Base tercera de la Convocatoria referida, establece lo siguiente:

“...

Tercera. De los requisitos.

De conformidad con lo dispuesto, los ciudadanos interesados en participar deberán cumplir los siguientes requisitos:

...

XVII. Disponer de tiempo completo y aceptar el cargo como eventual.

...”

Por cuanto al planteamiento en relación a si un ciudadano que al momento de la convocatoria para vocales del IEEM, se encontraba laborando para la administración municipal, podía ser designado como vocal, se hace de su conocimiento que el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, que establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser Vocales, conforme al numeral 209, del mismo ordenamiento; no establece dicho requisito, siendo la única limitación que tal artículo impone en este aspecto, es la de no haber sido titular de dependencia de los ayuntamientos, durante los cuatro años previos a la designación, conforme al texto siguiente:

Artículo 178. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos: ...

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de

la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

En lo anterior, debe tenerse presente que la facultad reglamentaria que corresponde a este Instituto, se acota a establecer y exigir solo los requisitos fijados por el citado artículo 178, del ordenamiento en cita; conforme al principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y conforme a la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDCL/05/2014, orientadora en la actuación de este Instituto; en la que específicamente en su considerando quinto, se estimó ilegal el requisito consignado en la fracción XIII, de la Base Tercera de la Convocatoria para ocupar los cargos de Vocales, consistente en "...no tener relación laboral con la administración municipal correspondiente a su ámbito territorial por el cual compite, al momento de la publicación de la presente convocatoria.."; al no encontrarse establecida tal condición en el citado artículo 178 del Código Electoral local, excediendo por tanto la convocatoria el contenido de éste precepto.

En cuanto a la cuestión de si se da vista a la autoridad penal, ya que a su decir los nombrados declararon falsamente; se informa que de no se tiene conocimiento de delito alguno de éste orden, pues conforme al artículo 156 del Código Penal local, que establece el delito de falso testimonio, tal precepto en su fracción I, exige que las manifestaciones materia de este ilícito, se produzcan habiendo sido el sujeto activo "...interrogado por una autoridad pública o fedatario"; y conforme al diccionario de la real academia de la lengua española, la palabra interrogar, implica preguntar, inquirir, hacer una serie de preguntas para aclarar un hecho o sus circunstancias; lo que implica necesariamente por un lado la acción de interrogar de parte de una autoridad, y por otro, la comparecencia personal del gobernado a fin de que la autoridad realice la serie de preguntas que habrán de conformar el interrogatorio; ante lo cual, conforme a la documentación e información con que dispone esta Dirección Jurídico Consultiva, no se tiene conocimiento de la existencia de hechos de ese orden, es decir, que ésta autoridad electoral haya realizado interrogatorio alguno a las personas que se señalan, ni que éstas mismas hayan comparecido personalmente, para tales efectos.

III. Inconforme con la respuesta de este Instituto Electoral, el particular interpuso recurso de revisión el día siete de enero de dos mil quince, mediante el cual manifestó como acto impugnado:

RESPUESTA OTORGADA AL PLANTEAMIENTO RESPECTO A SI UN CIUDADANO QUE AL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA PARA VOCALES DEL IEEM SE ENCONTRABA LABORANDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL PODRA SER DESIGNADO COMO VOCAL, TODA VEZ QUE DICHA RESPUESTA HACE ALUSION A LOS ARTICULOS 178 Y 209 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, MISMOS QUE NO FUNDAMENTAN NI MOTIVAN LA DESIGNACION DE LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO COMO VOCAL EN EL DISTRITO XXXIII, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN REGIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO.

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

APLICACION INEXACTA DE LA LEY, TODA VEZ QUE LOS ARTICULOS 178 Y 209 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO HACEN REFERENCIA DE FORMA EXPRESA Y CLARA UNICAMENTE A LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS QUE DEBEN CUBRIR LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y NO ASI LOS VOCALES.

AUNADO A LO ANTERIOR SI LA CONVOCATORIA ESTABLECE DE FORMA CLARA EN LA FRACCION XIII DE LA BASE TERCERA QUE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE VOCALES NO SE DEBE TENER RELACION LABORAL CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A SU AMBITO TERRITORIAL POR EL CUAL COMPITE, AL MOMENTO DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, Y DICHA CONVOCATORIA ES ILEGAL ENTONCES SE ESTAN VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD A TRAVES DE LOS CUALES SE DEBEN REGIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS DEL INSTITUTO, POR LO QUE DEBERIA REPETIRSE EL PROCESO DE SELECCION DE LOS ASPIRANTES TODA VEZ QUE NOS COLOCA EN DESVENTAJA A LOS CIUDADANOS QUE TIENEN UNA RELACION LABORAL CON LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL AL MOMENTO DE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DESCONOCEN QUE DICHO REQUISITO ES ILEGAL Y POR ESO NO COMPITEN PARA EL PUESTO DE VOCAL. MAXIME QUE EL INSTITUTO NO PUBLICO DISPOSICION ALGUNA RESPECTO A QUE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCION XIII DE LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACION DE VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES ERA ILEGAL Y POR LO TANTO DEBIA OMITIRSE, DESPRENDIENDOSE QUE LA DESIGNACION DE LA C. ABIGAIL NOYOLA VELASCO COMO VOCAL DE ORGANIZACION DEL DISTRITO XXXIII SE ENCUENTRA FUERA DEL MARCO LEGAL PERSIGUIENDO ALGUN TIPO DE INTERES., EN VIRTUD DE QUE SE COLOCO A LA CIUDADANA ABIGAIL NOYOLA VELASCO EN UNA POSICION DE VENTAJA POR ENCIMA DE CIUDADANOS QUE DESCONOCIAN QUE INCUMPLIR EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA RESPECTO A NO TENER UNA RELACION LABORAL CON LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL AMBITO TERRITORIAL POR EL CUAL SE COMPITE AL MOMENTO DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE CONVOCATORIA. INCUMPLIENDOSE ADEMAS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA GENERAL PARA LA INTEGRACION DE LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 HERRAMIENTO DERIVADA DEL MANDATO CONSTITUCIONAL PARA QFORTALECER LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD, VULNERANDOSE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LA TRANSPARENCIA Y LA LEGALIDAD.

RESPECTO AL DESCONOCIMIENTO DE LA DIRECCION JURIDICO CONSULTIVA QUE EMITE LA CONTESTACION A QUE ESA AUTORIDAD ELECTORAL HAYA REALIZADO INTERROGATORIO ALGUNO A LAS PERSONAS QUE SE SEÑALAN NI QUE ESTAS MISMAS HAYAN COMPARCIDO PERSONALMENTE PARA TALES EFECTOS, DEBE HACERSE MENCION QUE DICHOS CIUDADANOS NECESARIAMENTE TUvIERON QUE HABER ASISTIDO PERSONALMENTE ANTE PERSONAL DEL INSTITUTO A EFECTO DE QUE SE VERIFICARAN LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN SU SOLICITUD Y EN SU CARTA

DECLARATORIA, LAS CUALES FUERON REALIZADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

INFORME

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que ésta deberá entregar la información a los solicitantes.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los solicitantes a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada y cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. Respecto de los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, conviene destacar previamente lo siguiente:

El acceso a la información, previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de que toda persona acceda a la información pública que obra en los archivos de las instituciones públicas, con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos que se deben seguir para obtener la información. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 2° fracciones V y XV, 3°, 6°, 11, 41 y 48 de la ley en comento, se entiende que **se trata de una ley de acceso a documentos**.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien, cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; también incluye los documentos en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; tal como lo establece la fracción XV del artículo 2° de la Ley de Transparencia.

En concordia con lo anterior, del artículo 41 de la ley referida se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, **previamente debe existir la información requerida por el solicitante y de ninguna manera deben las instituciones públicas pronunciarse sobre cuestionamientos particulares o elaborar documentos ex profeso para atender solicitudes de acceso a información.**

Sirve de apoyo a los argumentos vertidos, la Tesis Aislada del Poder Judicial que a continuación se reproduce:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.80.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

(Énfasis añadido)

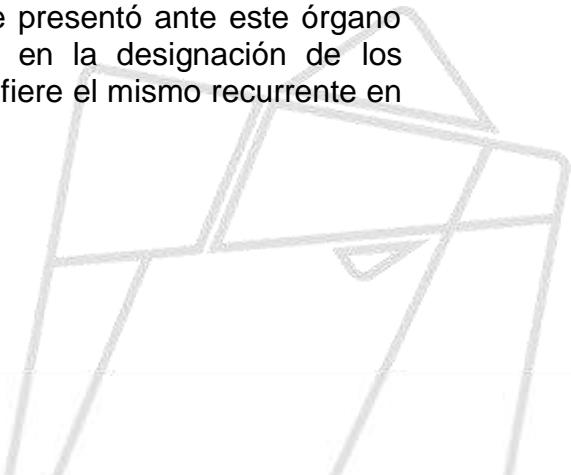
En efecto, ningún derecho es absoluto y el límite para presentar solicitudes de acceso a la información se encuentra en que la información solicitada exista en los archivos del Sujeto Obligado, además el recurso de revisión debe versar específicamente sobre lo requerido en la solicitud original, lo que en la especie no aconteció.

TERCERO. Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, la intención del solicitante no fue la de acceder a documentos públicos elaborados previamente como parte del procedimiento de selección y designación de Vocales para el Proceso Electoral 2014-2015, sino, presentar una queja por las designaciones de los vocales que se indican en el formato, así como exigir de la autoridad electoral un pronunciamiento adelantado sobre dos designaciones en específico.

No obstante lo anterior, aplicando el principio de máxima publicidad, este Sujeto Obligado proporcionó la respuesta al particular, con la entrega del documento fuente que da respuesta a sus cuestionamientos, además, fue un poco más allá de las obligaciones legales explicando aquellos cuestionamientos que implican interpretaciones jurídicas como consta en la respuesta de la Dirección Jurídico Consultiva.

Cada uno de los cuestionamientos fueron atendidos por este Sujeto Obligado con respuestas generales, sin atender los casos particulares respecto de los cuales el recurrente se queja, toda vez que, **las solicitudes de acceso a la información no son la vía para presentar inconformidades en materia de derechos político electorales.** Lo anterior, sin dejar de lado que este Instituto Electoral no puede hacer manifestaciones que afecten derechos de terceros, como es el caso de los vocales designados, en virtud de que, cualquier pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento de designación debe llevarse a cabo ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Asimismo, las solicitudes de acceso a la información, tampoco son la vía para exigir a una autoridad que justifique o explique sus determinaciones, a partir de dichos vertidos en el formato del SAIMEX; baste señalar, como puede verificarse en el orden del día y la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del día siete de noviembre de dos mil catorce, que no se presentó ante este órgano colegiado un punto relacionado con irregularidades en la designación de los vocales para el Proceso Electoral 2014 – 2015, que refiere el mismo recurrente en su escrito.



Consejo General:

Orden del Día

9^a SESIÓN EXTRAORDINARIA

7 de Noviembre del 2014 a las 17:00 horas
En el Salón de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

PUNTOS:

1. Lista de presentes y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
3. Proyecto de Acuerdo por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015, discusión y aprobación en su caso. ANEXO
4. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital XVIII de Tlalnepantla; del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XLV de Zinacantepec; del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital XXXI de La Paz y del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital IV de Lerma, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, discusión y aprobación en su caso. ANEXO
5. Asuntos Generales.
6. Clausura de la Sesión.

CUARTO. El artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los solicitantes a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue incompleta o no corresponda a la solicitada o, cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Para el caso que nos ocupa, la solicitud fue atendida de manera completa y satisfactoria, toda vez que se entregó el documento fuente que da respuesta a sus cuestionamientos, consistente en el Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-2015, que contiene los Lineamientos para la designación de vocales y la Convocatoria para vocales distritales y municipales. Además de eso, el área jurídica explico de manera clara y breve cada uno de sus cuestionamientos, con la precisión del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio Local para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDCL/05/2014, respecto

de los requisitos que fija este Instituto y la forma en cómo este criterio se vincula con la designación de vocales.

De tal suerte, se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia, toda vez que la solicitud fue atendida en cada uno de sus puntos.

Corrobora lo anterior, el propio recurso de revisión, en donde el particular en ningún momento se inconforma porque se le haya negado la información o ésta fuera incompleta; sino porque a su consideración le es desfavorable la respuesta al no emitirse un pronunciamiento sobre la legalidad del nombramiento de dos vocales en específico.

A mayor abundamiento, el recurrente refiere que existe una aplicación inexacta de la Ley de Transparencia, sin referirse a una vulneración a su derecho de acceso a la información; por el contrario, **se queja por la supuesta afectación personal por violación a sus derechos político electorales**, por lo que se reitera que ni las solicitudes de acceso a la información, ni los recursos de revisión ante el INFOEM, son el medio idóneo para solicitar la protección de la autoridad electoral por presuntas violaciones a los derechos políticos electorales.

En efecto, el objetivo del particular con la presentación de la solicitud de acceso a la información y el recurso de revisión es “POR LO QUE DEBERIA REPETIRSE EL PROCESO DE SELECCION DE LOS ASPIRANTES TODA VEZ QUE NOS COLOCA EN DESVENTAJA A LOS CIUDADANOS QUE TIENEN UNA RELACION LABORAL” (sic.). Esta situación debió ser solicitada por el particular ante la autoridad jurisdiccional competente y no a través del recurso de revisión derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que los derechos que puede hacer valer un ciudadano por temas relacionados con la designación de vocales, también se encuentran establecidos en el Programa General para la integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-2015, que se hizo entrega como respuesta a la solicitud que nos ocupa.

QUINTO. Al respecto, es de destacar que las autoridades deben revisar de oficio, la existencia de causales de improcedencia, en este caso, el Pleno del INFOEM tiene facultades para analizar la existencia de dichas causales en los recursos de revisión, previo al análisis de fondo, por ser una cuestión de **orden público**, que además, les faculta para concluir que el medio de impugnación tiene que ser desecharlo, al no haberse satisfecho los requisitos establecidos en ley.

CONCLUSIÓN

En virtud que no existe relación de la solicitud de acceso a la información con el acto impugnado, el Pleno del INFOEM debe desechar el presente recurso de revisión; toda vez que la primera, propiamente contiene cuestionamientos que buscan obtener una posición del Instituto Electoral, respecto a dos designaciones de vocales que integrarán juntas distritales, para el Proceso Electoral 2014 -2015 y en el segundo, se pretende hacer valer violaciones a derechos políticos electorales, además de que se reponga el proceso de designación de vocales.

El recurso de revisión ante el INFOEM, no puede ser utilizado para conocer y resolver sobre inconformidades de particulares en materia electoral; por ello, el presente recurso de revisión no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que no existe congruencia entre la solicitud y el recurso de revisión.

